



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00248-00

Demandante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE), EMPRESA OFICIAL DE
ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAMPÚES –
EMPASAM E.S.P.

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

El doctor Edgar Stave Buelvas, en su calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, interpone Acción Popular contra el Municipio de Sampúes (Sucre) y la Empresa Oficial de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Sampúes EMPASAM E.S.P, en la que pretende el amparo de los derechos colectivos correspondientes al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Con el escrito de la demanda, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 25 de la ley 472 de 1998, el accionante solicita que se ordene al Municipio de Sampúes, sirviendo de base primigenia para ello los hechos de la presente Acción Popular, suspender los vertimientos sobre el arroyo Canoas del corregimiento de Segovia y ademar lleve a cabo la limpieza del arroyo Canoas y se garantice la continuidad de la mismas.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2014, el despacho, en cumplimiento del artículo 233 del CPACA, dio traslado de la solicitud a los demandados por el término de cinco (5) días, auto que fue notificado mediante estado de fecha 15 de septiembre de 2014 (fl.50).

De la solicitud de medida cautelar, hubo pronunciamiento por parte de la entidad demandada Municipio de Sampúes de fecha 24 de septiembre de 2014 (fl.82-84), mediante el cual manifestó que todas las autoridades involucradas en la solución ambiental que demanda la Procuraduría, el presente no es un caso aislado, pues es de público conocimiento que, la gran mayoría de los Municipio del país, entre ellos los sucreños, que el vertimiento de las aguas servidas de la actividad domestica no está siendo objeto de tratamiento previo a su descarga en los cuerpos naturales de agua, sin embargo para la alcaldía municipal no es una excusa para reconocer que todo lo que está sucediendo con el medio ambiente en este caso particular deba ser ignorado, por el contrario la administración municipal considera que la presente acción popular es una gran oportunidad para que se propicie y ejecute la solución ambiental que todos los actores del sector estamos obligados de realizar.

Agregó que, de parte del Municipio de Sampúes, ha elaborado el proyecto: “CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTRO DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SECTORES DE CALLE LARGA, CALLE NUEVA, TRONCAL DE OCCIDENTE, ANEXOS Y CORREGIMIENTOS DE SAN LUIS Y SEGOVIA DEL MUNICIPIO DE SAMPÚES – SUCRE” , del cual anexa copia de las radicaciones ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento para la Prosperidad Social DPS, con el fin de demostrar las ejecutorias del Municipio de Sampúes encaminadas a solucionar la problemática ambiental objeto de la presente popular.

Adujo que, no se opone a las pretensiones del actor popular, pero si considera que la medida cautelar de suspensión de vertimientos es arriesgar a la comunidad del Corregimiento de Segovia, que por medio de la Acción Popular se pretende proteger a males mayores, toda vez que no existe un mecanismo alternativo de eliminación de aguas servidas en el sistema de alcantarillado de este corregimiento, lo que equivale a que todas las descargas que colecta el sistema, al ser taponado suspendido, tenga que represarse dentro del mismo, incluso revirtiéndose a los puntos de donde emergen , esto es, los sanitarios, manjoles o cámaras de inspección y la tubería de conducción, lo que ocasionaría una contaminación mucho mayor a la que actualmente existe en el arroyo que recibe estas aguasa, pues ya sería una contaminación además doméstica, lo cual arriesga de manera grave e inminente a la población del corregimiento, especialmente los habitantes de las residencias conectadas a sistema de alcantarillado sanitario.

Resaltó que, es oportuno y prudente reconsiderar de parte del actor popular la solicitud en cuestión, puesto que se enmarca dentro del artículo 26 de la Ley 472 de 1998 que consagra la oposición a las medidas previas que solo podrán fundamentar en determinados casos, siendo este evento *“Evitar mayores perjuicios al derecho o intereses colectivo que se pretende proteger”*.

Finalmente solicitó que, obtenerse de decretar la medida cautelar solicitada.

La Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Sampúes, no recorrió el termino para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 2º inciso 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 ibídem, preceptúa que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

La medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado.

Así pues, en lo que refiere a las medidas cautelares, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el Juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes: **a)** ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; **b)** ordenar

que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; **c)** obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; **d)** ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, reguló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares. En relación a ello, el Parágrafo del artículo 229 prevé lo siguiente:

“Art. 229. Procedencia de las medidas cautelares. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo dispuesto por la norma arriba transcrita, el artículo 230 del C.P.A.C.A., en relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, preceptúa:

“Art. 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere

posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

De la lectura del párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., podría pensarse que, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares, sin embargo ello no es así dado la interpretación jurisprudencial realizada por el H. Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

“Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos caso aquellas nomas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

...

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.”

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la medida cautelar actúa como función preventiva en la acción popular, y se convierte en el instrumento por excelencia que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Ref. Expediente núm.: 2012-00614-01, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

permite la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. Sin embargo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado²:

*“El decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En efecto, para el Despacho las razones dadas por la parte actora no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en la medida que en el expediente no se encuentra demostrada la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, exigida para prevenir que se produzca el daño a los que alude.

Ahora bien, al examinar la actuación, advierte el despacho que, en todo caso, la referida violación de los derechos colectivos aludidos por el demandante - hecho que por sí solo no tiene la virtualidad de configurar un daño inminente o un daño consumado a los derechos e intereses colectivos que se invocan en la demanda - no se encuentra acreditada en la actuación, pues si bien, según los documentos aportados tanto por el acto como por el Municipio de Sampúes, existen fallas en el tratamiento de las aguas residuales que son vertidas sobre el Arroyo Canoas del Corregimiento de Segovia, ello no se da certeza a este juez constitucional de la situación que atraviesa la población del mismo como consecuencia de ello, pues no demuestra que efectivamente se esté produciendo o se vaya a producir una daño inminente para que se acceda a la medida cautelar de ordenar al Municipio de Sampúes suspender los vertimientos sobre el Arroyo Canoas y ordenar la limpieza del mismo, en aras de que cese la emisión de olores nauseabundos.

Además de lo anterior, y como bien lo anotó el municipio en el escrito mediante el cual se pronunció en relación a la medida cautelar solicitada, el ordenar la suspensión del vertimiento en este momento ocasionaría un daño mucho peor, puesto que no hay actualmente en el municipio otro modo de tratar las aguas servidas y las mismas podrían revertirse al lugar de donde provienen, produciéndose así una emergencia sanitaria, situación que jugaría un papel totalmente opuesto a la finalidad de la medida cautelar, puesto que en lugar de ser

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

preventiva, buscar cesar el peligro o evitar un daño mayor, se estaría poniendo en riesgo a la comunidad respecto de la cual se pretende el amparo de los derechos colectivos invocados, ya que su ambiente y su salud correría un gran riesgo si estas aguas servidas se revierten a sus hogares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Negar la medida cautelar solicitada en relación a ordenar al Municipio de Sampúes suspender los vertimientos sobre el arroyo Canoas del corregimiento de Segovia y ademas lleve a cabo la limpieza del arroyo Canoas y se garantice la continuidad de la mismas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ